



Bogotá, D.C.

Al contestar por favor cite estos datos:

Fecha de Radicado: 19/12/2018 16:02
No. de Radicado: 20181100340011

CONCEPTO UNIFICADO

VIABILIDAD JURÍDICA PARA APLICAR LEY DE LIBRANZAS A LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO (CTA)

I. PLANTEAMIENTO DE LA CONSULTA.

¿Pueden las Cooperativas de Trabajo Asociado (CTA) suscribir con sus asociados libranzas o autorizaciones de descuento en virtud de la ley de libranza?

II. CONSIDERACIONES.

En relación con las cooperativas de trabajo asociado, el parágrafo 3 del literal d) del artículo 2 de la Ley 1527 de 2012 dispone:

“Parágrafo 3. Se encuentran expresamente excluidas del ámbito de aplicación de la presente ley, las cooperativas de trabajo asociado y sus trabajadores asociados”.

La Ley 1527 de 2012 goza de presunción de constitucionalidad y de presunción de legalidad por las siguientes razones:

Por una parte, es constitucional en la medida en que no ha sido declarada inexecutable por la Corte Constitucional, razón por la que, los contenidos normativos establecidos en la misma deben entenderse ajustados a la Constitución Política.

De otra parte y en el mismo sentido, está amparada por el principio de legalidad, en el entendido que fue expedida por la autoridad competente y se encuentra vigente, razón por la que no cabe duda que dicha disposición normativa es de obligatorio cumplimiento.

Tales organizaciones se encuentran reguladas por la Ley 79 de 1988, por lo que les resulta aplicable el artículo 142 de la misma ley, el cual indica:

“Toda persona, empresa o entidad pública o privada estará obligada a deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que estos adeuden a la cooperativa, y que la obligación conste en libranza, títulos valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo.

Parágrafo. Las personas, empresas o entidades obligadas a retener deben entregar las sumas retenidas a la cooperativa, simultáneamente con el pago que hace al trabajador o pensionado, Si por su culpa no lo hicieron, serán responsables ante la cooperativa de su omisión y



Código GP 006-1

Supervisión para el crecimiento social
y económico del sector solidario

Carrera 7 No. 31-10 Piso 11. PBX (1) 4895009. FAX – Extensión 125 Línea gratuita 018000 511737
www.supersolidaria.gov.co Correo electrónico: cau@supersolidaria.gov.co
NIT: 830.053.043 5 Bogotá D.C., Colombia



Código SC 5773-1





quedarán solidariamente deudoras ante ésta de las sumas dejadas de retener o entregar, junto con los intereses de la obligación contraída por el deudor” (subrayamos).

Las Cooperativas de Trabajo Asociado están reguladas por un régimen especial, consagrado en el Decreto 1072 de 2015¹. En relación con las compensaciones que deben recibir los trabajadores asociados, el artículo 2.2.8.1.24 del Decreto 1072 ibídem dispone:

“Régimen de compensaciones. Compensaciones son todas las sumas de dinero que recibe el asociado, pactadas como tales, por la ejecución de su actividad material o inmaterial, las cuales no constituyen salario. Las compensaciones se deberán establecer buscando retribuir de manera equitativa el trabajo, teniendo en cuenta el tipo de labor desempeñada, el rendimiento y la cantidad aportada. El asociado podrá autorizar de manera escrita que su aporte sea descontado de la compensación que recibirá durante el respectivo periodo. En caso de que su aporte resulte superior a la compensación recibida, el asociado deberá asumir la diferencia, de igual manera se procederá en caso de que no se reciba compensación durante ese periodo. El Régimen de Compensaciones de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado deberá contener, cuando menos, los siguientes aspectos:

- 1. Monto, modalidades de compensación y niveles o escalas para los diferentes trabajos o labores desarrolladas; periodicidad y forma de pago.*
- 2. Deducciones y retenciones de las compensaciones que se le puedan realizar al trabajador asociado; requisitos, condiciones y límites.*
- 3. Los aportes sociales sobre compensaciones, de acuerdo con lo establecido por los estatutos.*
- 4. La forma de entrega de las compensaciones”².*

Concordante con lo dispuesto en el numeral 2.2.8.1.24 del referido Decreto 1072 de 2015, el artículo 2.2.8.1.22 de la misma norma establece:

“Obligación de los asociados de acatar el régimen de trabajo y de compensaciones. Acordado el Régimen de Trabajo Asociado y de Compensaciones por los asociados de conformidad con lo establecido en el presente capítulo y autorizado por el Ministerio del Trabajo, los trabajadores asociados quedan obligados a acatarlo y a cumplir sus disposiciones como expresión de sujeción a las decisiones colectivas adoptadas”.

Hechas las anteriores consideraciones, nuestro concepto respecto de la consulta planteada es el siguiente:

¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

² Concordante con el artículo 25 del Decreto 4588 de 2006.





III. CONCEPTO.

La Ley 1527 de 2012 y demás normas concordantes y complementarias no resulta aplicable a las Cooperativas de Trabajo Asociados, ni a sus trabajadores asociados.

En virtud de lo anterior, las autorizaciones de descuento que suscriban los trabajadores asociados serán sometidas a lo que disponga el régimen de compensaciones debidamente autorizado por el Ministerio del Trabajo, así como lo que establezcan las normas civiles o comerciales que regulen dicho asunto.

En todo caso, para efectos de los descuentos debe mediar documento suscrito por el trabajador asociado en el conste expresamente su consentimiento, sin que en relación con este aspecto haya lugar a equívoco alguno.

Nos permitimos señalar que dadas las funciones constitucionales y legales asignadas a esta Superintendencia, las funciones de este ente de supervisión no implican por ningún motivo facultades de coestión o intervención en la autonomía jurídica y democrática de las organizaciones de la economía solidaria³. En consecuencia, los conceptos emitidos por parte de esta Oficina, no versarán sobre situaciones particulares, individuales o concretas, que eventualmente puedan llegar a ser objeto de nuestra vigilancia, inspección y control. En virtud de lo anterior, los pronunciamientos aquí contenidos son de carácter general y abstracto.

En este sentido, es importante señalar que las opiniones de la Oficina Asesora Jurídica son tan solo orientaciones y puntos de vista cuyo cumplimiento o ejecución no son vinculantes, en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, que en su tenor literal señala: "*Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.*"

Jimena Duque

LUZ JIMENA DUQUE BOTERO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: FERNAN ENRIQUE PEREZ FORTICH

³ Artículo 151 de la ley 79 de 1988.

